

Titulo Quarenta y cinco. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva Es- paña, y Perú.

*Ley primera. Que de ninguna parte
de las Indias se pueda tratar en Fili-
pinas, si no fuere de Nueva España.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 11
de Enero
de 1593
D.F. lya
Quarto
a las 10
de Pe-
breo de
1635



PORQUE CONVIE-
ne que se escuse
la contratacion
de las Indias
Occidentales á
la China, y se
modere la de Fi-
lipinas, por haver crecido mucho,
con disminuciõ de la destos Reynos.
Prohibimos, defendemos y manda-
mos, que ninguna persona de las
naturales, ni residentes en la Nueva
España, ni en otra parte de las In-
dias, trate, ni pueda tratar en las Islas
Filipinas, y si lo hiziere, pierda las
mercaderias con que tratate, aplica-
das por tercias partes, á nuestra Real
Camara, Denunciador, y luez que
lo sentenciare. Y por hazer merced
á los vezinos, y habitantes, y que se

conserve aquella contratacion en la
parte que baste, tenemos por bien,
que solos ellos puedan contratar en
la Nueva España, en la forma que
por otras leyes está ordenado, con
tal condicion, que traigan, ó remi-
tan sus haziendas con personas que
vengan de las dichas Islas, y no las
puedan enviar por via de encomiën-
da, ó en otra forma á los que actual-
mente residieren en la Nueva Es-
paña, porque se escusen los fraudes
de consignarlas á otras personas, si
no fuere por muerte de los que vi-
nieren con la hazienda desde las di-
chas Islas, que en tal caso se podrá
hazer. Y assimismo ordenamos, q
los vezinos de Filipinas no puedan
consignar sus mercaderias á Gene-
rales, Cabos, Capitanes, Oficiales,
Soldados, ni Marineros de las Naos
de aquel comercio, ni á otros, aun-
que sean vezinos de las dichas Islas,
con las penas susodichas.

Libro IX. Titulo XXXXV.

Y Ley ij. Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vezinos de aquellas Islas.

D. Felipe Tercero en Segovia á 25. de Julio de 1609

LA Contratacion , comercio , y navegacion que huviere desde las Filipinas al Japon , se haga por los vezinos de aquellas Islas, y no se délugar á que los Japones vengan á las Islas : y de las mercaderias que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hazienda, no se cobren menos fletes que los causados en las Naos de particulares, de forma, que se sanee la costa dellas: y si en esta contratacion huviere disposicion, y sustancia , para que se paguen derechos , y aliviar nuestra hazienda de alguna parte de las costas, y gastos , que dellas se pagaren. Mandamos, que se cobren, y se lleven.

Y Ley iij. Que el Governador , y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren.

El mismo en S. Lorenzo á 15 de Agosto de 1620 D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634

PARA La visita de Naos de Chinos, quando vienen cõ sus mercaderias á la Ciudad de Manila, suele nombrar el Governador y Capitan general de Filipinas persona, que la haga , y ordinariamente es de su casa, cõ que se hazen algunos agravios, y nadi tiene ofiada para pedir la satisfacion. Mandamos, que el dicho Governador , y Real Audiencia de Manila se junten , traten, y elijan persona idonea para este oficio, procurando que sea la mas á proposito, y bien recevida de los naturales, y estrangeros, y provean en ello lo que convenga , avisandonos siempre por nuestro Consejo de las

Indias, de la que eligieren , y lo demás necessario al bien de aquella Republica.

Y Ley iiij. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que van, y se quedan en ellas.

D. Felipe Tercero alli á 6. de Março de 1608

PORQUE Conviene á la seguridad, y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones estrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad vna persona de satisfacion, autoridad , y desinterés , que tenga á su cargo expurgar la tierra, y dar licencia á los que se han de quedar. Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de su nombramiento , y provea la dicha comisiõ en el que mas á proposito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confiança , y cuidado se tenga mayor satisfacion : y el Governador no pueda nombrar para este ministerio , y exercicio á ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

Y Ley v. Que no baya contratacion del Perú, Tierra firme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda haver contrataciõ, ni comercio de el Perú , Tierra firme, Guatemala, ni otra parte de las Indias á los Reynos de la China, ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, Governadores , y Iusticias, pena de perdimiento de las mercaderias , que se navegaren, y que los Matres, y Pi-

D. Felipe Segundo alli á 18 de Diciembre y á 6. de Febrero de 1591

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

lotos incurran asimismo en perdimiento de todos sus bienes , y diez años de Galeras.

¶ Ley vij. Que en las dos Naos se pueden traer à Nueva España docientos y cincuenta mil pesos en mercaderias, y se buelvan quinientos mil en plata.

D. Felipe Segundo
allí a 11.
de Enero
de 1593
D. Felipe Tercero
en Valia
de 31
de Diciembre
de 1604
en Madrid
el 4.
de Mayo.
en Lisboa
a 14
de Septiembre
de 1619

ES Nuestra voluntad , que por ahora se conserve el trato , y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España , como está ordenado , y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias que se traieren cada año de aquellas Islas à Nueva España de docientos y cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno de principal , y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos , debaxo de ningun titulo, causa, ni razon que se alegue , que no esté expressado por ley deste tit. y que los contratantes precisamente sean vezinos de las Filipinas , como tambien está ordenado.

¶ Ley vij. Que en Armada de España à Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.

D. Felipe Tercero
en Madrid
el 12
de Diciembre
de 1619

PVEDE ser necessario, ó conveniente enviar destos Reynos à las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperança, ó Estrechos de Magallanes, y S. Vicente alguna Armada, y los que fueren à servirnos lleven en ella empleos de mercaderias, vinos, azeites, y otras cosas , y con este fin persuadirán este viage, y serán causa de detenerse, ó perderse la Armada, fingiendo dificultades, de q̄ podrán resultar grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan , manda-

mos, que quando sucediere enviar semejantes Armadas ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea , cargue , ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas , pena de la vida , y perdimiento de bienes , y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los Puertos de donde salieren las dichas Armadas, para que se cumpla , y guarde.

¶ Ley viij. Que à los Pilotos que fueren à Filipinas se de licencia para que se buelvan quando quisieren.

EN Las Armadas, que destos Reynos fueren à Filipinas para socorrerlas , ó à cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse Pilotos casados, aunque dexen à sus mugeres en estos Reynos. Y porque llegados que sean à las dichas Islas querrán bolver à sus casas , y es justo que à ellos, y à los demás no se les ponga impedimento, mandamos à los Governadores, que les den licencia para bolverse, y hazer su viage , y den los despachos necessarios.

El mismo
añi.

¶ Ley ix. Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.

DECLARAMOS, Que en los quinientos mil pesos de la permission de Nueva España à Filipinas hayan de entrar, y entren los legados , mandas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás que se llevare, sin reservar cosa alguna ; excepto los sueldos de la gente de Mar , como se ordena por la ley siguiente.

El mismo
en S. Lorenzo
el 19
de Agosto
de 1606

Libro IX. Titulo XXXXV.

Y Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero, fuera de la permission.

El mismo
y li.

PERMITIMOS A la gente de Mar, q̄ sirviere en las Naos de contratacion de Nueva España á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa y p̄tualmente, demás de la permission general, y así lo proveá los Virreyes de Nueva España, si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha gente de Mar, ni otras personas no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

Y Ley xj. Que por la plata labrada para vso se den fianças de bolverla à la Nueva España.

El mismo
alli à 19
de Agosto
de 1606

NO Se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren, ni otro efecto, si no dieren primero fianças de bolverla, ó se huviere incluido en la permission.

Y Ley xij. Que los que fueren à vivir à Filipinas, con fiança de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permission.

El mismo
en el Par
do à 30
de No-
viembre
de 1608

OBLIGANDOSE Los que quisieren ir á las Filipinas, y dando fianças de residir en ellas, por lo menos ocho años, el Virrey de la Nueva España les permita que puedan llevar della sus haciendas propias en dinero, demás de la permission general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso, y en el de contravencion se executarán las penas impuestas.

Y Ley xiiij. Que los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen à las vistas, y denuncien de lo que excediere à la permission.

NUESTRO Fiscal de la Audiencia de Filipinas, como es costũbre assentada, se halle presente á las vistas de Navios, que en el Puerto de Manila se hazen á los de Nueva España, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permission, y los Iuezes que conocieren de las causas lo apliquen á nuestra Real Camara, y castiguen con rigor los culpados.

El mismo
en Ma-
drid à 4
de Mayo
de 1619
D. Felipe
Quarto
alli à 29
de Março
de 1633

Y Ley xiiij. Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la requa, y esclavos.

MANDAMOS, que no passe de Nueva España á Filipinas mas hacienda que la permitida, y que toda la q̄ se hallare en el camino de Acapulco sin licencia, escrita del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permission, sea perdida, y aplicada á nuestra Camara, y Fisco, y el Harriero que la llevare incurra en perdimiento de la requa, y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

El mismo
alli à 30
de Enero
de 1635

Y Ley xv. Que de la Nueva España à Filipinas puedan ir cada año dos Navios, con la permission que se declara.

NO Puedan ir de Nueva España á Filipinas mas que dos Navios cada año de hasta trecientas toneladas de porte, en los cuales se lleven los socorros de gente, y municiones, y traiga la permission, y para esto

D. Felipe
Segundo
alli à 22
de Enero
de 1593
D. Felipe
Tercero
en Valla
dolidà 31
de Di-
ziembre
de 1604

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

esto haya tres Navios, y el vno se quede aderezando en el Puerto de Acapulco, entre tanto que los dos hazen el viage, y para seguridad dél, los quales anden por cuenta de nuestra Real hazienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipul que en cada vn año, y lo que de mas se llevara sea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros.

D. Felipe
Tercero
en Valla
doídá 31
de Diciembre
de 1604

EN EL Puerto de Acapulco se ha de hazer toda diligencia para averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomándose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales den aviso al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiendoles de lo que còvinere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respeto de los de Acapulco.

¶ Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carguen demasado, y lleven los bastimentos necessarios.

El mismo
añ.

POR Haverse sobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con

la gente, y hazienda. Y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necessarios, con reserva, por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embaraçados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

¶ Ley xviii. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demás entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila.

Las Naos de la Carrera, de ida, y buelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, cajas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necesario, entre cubiertas: y asimismo traigan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila á mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde se lleva de San Juan de Ulhua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que así se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

El mismo
en S. Lorenzo
de Abril
de 1608

Libro IX. Título XXXV.

¶ Ley xix. Que las Naos que navegare à Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de proa.

El mismo
allí.
en Ma-
drid à 29
de Mayo
de 1620

LAs Naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan, y lleven precisamente los fogones debaxo de el Castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

¶ Ley xx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.

El mismo
en S. Lo-
rẽso à 22
de Abril
de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas haga proveer las Naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necesarias à su defensa, y que los Soldados, gente de Mar, y pasajeros vengan bien armados: y ordene, que en cada vna haya persona à quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

¶ Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero, y no se den sueldos escusados.

El mismo
en Vall-
adolid à 1
de Di-
ziembre
de 1624

EN Las Naos del comercio de Filipinas à Nueva España se ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que son menester, y algunos inutiles. Mandamos, que esto se escuse, y remedie, y para cada pieza de artilleria vaya vn Artillero, y no mas, y que no se den sueldos escusados.

* * *

¶ Ley xxij. Que à los Artilleros de Filipinas, y Maluco se los guarden las preeminencias que à los de la Carrera de las Indias.

LOs Governadores, y Capitanes generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demás nuestros Iuezes, y Iusticias guarden, y hagan guardar à los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y à los que asisten à los Puertos, Fuerças, y Fortificaciones, todas las preeminencias, libertades, y exempciones, que les pertenecen por esta razon, respecto de la Carrera de Indias, de estos Reynos à ellas, conforme al titulo 22. de este libro.

D. Felipe
IV en Ma-
drid à 6.
de Di-
ziembre
de 1624

¶ Ley xxij. Que à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, ni armas, que llevaren de Nueva España.

LOs Governadores de Filipinas suelen tomar la artilleria, y armas à los Navios que vá de la Nueva España. Y porque buelven desarmados sin la defensa necesaria, mandamos à los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar à las dichas Naos la artilleria, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para su defensa à la buelta, porque no cõviene arriesgar lo que tanto importa.

D. Felipe
Tercero
en Vall-
adolid à 15
de Julio
de 1601

¶ Ley xxiiij. Que los Oficiales de Manila visiten las Naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara.

LA Visita de Naos, que fueren de Nueva España à Filipinas, han de hazer nuestros Oficiales Reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente

El mismo
allí à 25
de Enero
de 1608
D. Felipe
IV en Ma-
drid à 16
de Octu-
bre de
1626

de

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plaças que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun excesso, ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere causado, con todo rigor.

¶ Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas esté à tiempo en Acapulco.

D. Felipe IV. en Manila à 30 de Setiembre de 1633

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que den las ordenes necessarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se haze cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte, que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

¶ Ley xxvj. Que no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey.

D. Felipe Tercero alli à 23 de Mayo de 1620

EN Las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que alli se proveen por nuestra cuenta. Y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra Real hazienda en quanto fuere possible.

* * *

¶ Ley xxvij. Que la gente que fuere à Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea vtil, y vaya armada, y acuda al Governador de las Islas á pedir las pagas que quitaren los Capitanes á sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocara.

El mismo en Manila à 16 de Agosto de 1592

¶ Ley xxviii. Que las personas que fueren enviadas à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas à ir à ellas.

LOS Virreyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demás Justicias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas á residir el tiempo que están obligados, quedandose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdiccion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que conviene sobre lo susodicho.

D. Felipe Segundo en Manila à 20 de Febrero de 1596

¶ Ley xxix. Que el Virrey de Nueva España no de licencias para pasar à Filipinas, sino conforme à esta ley.

PORQUE La mayor parte de gente, que cada año vá de Nueva España á Filipinas, no pára en ellas, y se buelveluego, empleando la hazienda que tienen. Mandamos,

D. Felipe Tercero en Valladolid à 21 de Diciembre de 1604

mos,

Libro IX. Titulo XXXXV.

mos, que el Virrey de Nueva España no dé licencia á ninguno para passar á Filipinas, si no fuere dando fianças de que se avezindará, y residirá en ellas mas de ocho años : ó que vaya por Soldado remitido al Governador, y en los que contraviniere, y sus fiadores execute irremisiblemente las penas à que se obligaren.

¶ Ley xxx. Que no passe de Nueva España à Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia, y fianças.

D. Felipe Tercero en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611

EL Virrey de Nueva España no dexé passar de ella á Filipinas á ningú casado, si no llevare á su muger, ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianças de que bolverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le queda lo necessario para su sustento, y no de otra forma.

¶ Ley xxxj. Que las Naos de Nueva España à Filipinas salgan à tiempo que puedan bolver por Diciembre, ó Enero.

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1633

ESTAVA Ordenado, que las Naos de Nueva España á Filipinas saliesen de el Puerto de Acapulco para fin de Março, sin tomar dia de Abril. Y porque somos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que estén prevenidas de todo lo necessario por Diciembre, de forma, que á fin dél partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo Março. Y es nuestra voluntad, que se execute inviola-

blemente, y se haga cargo á los Virreyes de la Nueva España en sus residencias, por la omisión, y de no hazerlo así nos havrémos por deservido.

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.

LAS Naos que huvieren de despartar, y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España, salgan por el mes de Junio, porque hay peligro en arribar, ó perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al Governador y Capitan general de aquellas Islas, que así lo haga cumplir, y executar; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas practicas en aquella navegacion, para que oídos, y ponderados sus pareceres, resuelva lo que mas conviniere.

El mismo allí á 31 de Diciembre de 1612 y á 27 de Enero de 1632 y á 14 de Febrero de 1660

¶ Ley xxxij. Que por la India Oriental no vengán à España pasajeros, ni Religiosos de Filipinas.

MUCHOS Religiosos, y Seglares se vienen á estos Reynos de las Islas Filipinas per la India Oriental, desemparando sus ministerios, y empleos. Mandamos al Governador y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo á los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no se vengán por aquella via.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Noviembre de 1612

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

¶ Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 11
de enero
de 1593

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hazienda de aquel Reyno à ellas, y que los mismos Chinos la traigan por su cuenta, y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ó tres personas, que parecieren mas à propósito, para tassar el valor y estimacion de las mercaderias, y las tomen, por junto, à los Chinos, pagandoles el precio, y despues las repartan entre todos los vezinos, y naturales de aquellas Islas, conforme à sus caudales, para que todos participen del interés, y aprovechamiento, que de este trafico, y contratacion se sigue: y las personas asì nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada genero de mercaderias, y entre qué personas se repartió, y cantidad que cupo à cada vno: y el Governador tenga particular cuidado de informarse, y saber como vsan de la comission los dichos Diputados, y no permita, que sean reeligidos para el año siguiente, y envie vna relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho à nuestro Consejo ca-

da año, y otra al Virrey de la Nueva España,

¶ Ley xxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren à Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.

HAVIENDOSE Cometicido, y encargado al Governador y Capitan general de Filipinas, que procurasse introducir, à trueco y rescate de las mercaderias de China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para escusar, siendo posible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan à Reynos estranos, lo executó el Governador, dando la orden, y forma que le pareció mas conveniente, y se introduxo vna forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta aora. Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hazer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

El mismo
en Año-
ver à 9.
de Agos-
to de
1589
en To-
ledo à 25
de Enero
de 1596

¶ Ley xxxvj. Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demás necessario.

ENCARGAMOS Y mandamos à los Governadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos generos, y los demás necesarios, con mucha prevencion.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 21
de Fe-
brero de
1635

Libro IX. Titulo XXXV.

Y Ley xxxvij. Que à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas no los obliguen à que se compongan.

D. Felipe Tercero en Santa ren 1 17 de Octubre de 1619

SI A gunos estrangeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de Marineros, ó vinieren en las Naos à la Nueva España, en la Carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia, ni sean obligados à componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

Y Ley xxxviii. Que los Navios de particulares no lleven la gente de Mar, y guerra, que fuere necesaria para Manila, y Navios de el Rey.

D. Felipe IV. en Madrid a 31 de Noviembre de 1622

ORDENAMOS Y mandamos à los Governadores de Filipinas, que no permitan à los particulares de ellas, que despachen Navios à Macan, Malaca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipiélago, ni llevarse en ellos la gente de Mar, y guerra, porque conviene acudir à la defensa de Manila Navios, y Armadas, que en otra forma no se pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como cosa tan importante, y dando las ordenes, que mas convengan.

Y Ley xxxix. Que habiendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, sean preferidos.

HAVIENDO Pilotos practicos, y examinados para la Carrera de Filipinas en nuestras Naos, y otros Vageles, no sean admitidos los que no lo fueren.

D. Felipe Tercero en Valencia a 31 de Diciembre de 1603

Y Ley xxxx. Que el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.

MANDAMOS, Que en los dos Navios de Filipinas à Nueva España haya solamente vn Cabo, y vn Teniente, que sea Almirante, y que no puedan llevar mas que vn Capitan de guerra cada vno, demás del Maestre del Navio, y hasta cincuenta Soldados efectivos, y vitales en cada Navio, con sueldo, y los Marineros que fueren menester para ir, y venir muy en orden, y sean buenos, y examinados, y vn Piloto, y Ayudante asimismo en cada vno: y para ambos Navios vn Vecedor, y Contador, todas las quales dichas plaças elija solo el Governador y Capitan general sin intervencion del Arçobispo, ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vezinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas à propósito para los dichos officios, y ministerios que huvieren de servir, y si no fueren tales, se ponga al Governador capitulo de residencia.

El mismo en Barcelona à 13 de Junio de 1599 en Valladolid à 31 de Diciembre de 1604 en S. Lorenzo à 13 de Abril de 1608 en Madrid à 23 de Mayo de 1610

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

¶ Ley xxxxi. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.

D. Felipe Tercero allí, cap. 7.
D. Carlos Segundo en esta Real copilació

EL Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderias, y llevare de retorno en los Navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfaccion, y confianza, con el salario suficiente, y justo, que no exceda de dos mil ducados á cada vno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este titulo. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el vno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternandose en todos los viages, y dando el Governador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demás Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, antes que vuelvan á embarcarse otra vez.

¶ Ley xxxxi. Que los Oficiales de los Navios se nombren en Filipinas, den fianças, y residencia, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 11 de Diciembre de 1604 en Madrid á 13 de Mayo de 1610
D. Carlos Segundo en esta Real copilació

ORDENAMOS Y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, den fianças en la cantidad que pareciere al Governador y Capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real Au-

diencia de Manila, y satisfacion de lo susodicho.

¶ Ley xxxxiij. Que el Virrey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.

LOs Gobernadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen á Nueva España, y para en caso de muerte, ó ausencia, en conformidad de las vias, hazen nombramiento en otras personas. Y porque así conviene, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hazer novedad.

D. Felipe IV. en Madrid á 5 de Febrero de 1685

¶ Ley xxxxiij. Que el Governador de Filipinas reparta la permision entre los vezinos de ellas.

EL Repartamiento de permision de los docientos y cincuenta mil pesos, concedida á los vezinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando, que á lo menos la tercia parte vuelva en oro, y el Governador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y así lo encargamos al Virrey de Nueva España en lo que le tocare.

D. Felipe Segundo allí á 12 de Enero de 1593

Libro IX Titulo XXXV.

¶ Ley xxxv. Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Mayo de 1620

LA Permisión concedida á los vezinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva España, está ordenado, que se repartan conforme á su calidad, y posibilidad, y sin embargo no hazen el repartimiento los Gobernadores en esta conformidad: y algunas vezes las dan con pretexto de ayudas de costa, á Oficiales reformados, obligando á los vezinos á comprar la carga á excesivos precios: y otras vezes reparten muchas toneladas á obras pias, para que las vendan, y se aprovechen del precio, en perjuizio del bien comun, causando que se vendan á quien dá mas por ellas, y comprandolas Mercaderes, que tienen compañías en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderias, en perjuizio de los vezinos á quien es concedida la permisíon de que les está hecha merced. Ordenamos y mandamos á los Gobernadores, que guarden lo ordenado, y si contravinieren se les ponga por capitulo de residencia.

¶ Ley xxxvi. Que el repartimiento de las Naos, y cosas de ellas, y tocantes á la Real hacienda, se haga con intervencion del Fiscal.

El mismo en Merida á 4 de Mayo de 1619

NUESTRO Fiscal de la Real Audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permisíon, y se haga con su intervencion, y asistencia, y en la misma conformidad asista á las cosas

de nuestra Real hacienda, y ninguna se despache si no se hallare presente, y procure evitar los daños, y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

¶ Ley xxxvij. Que del repartimiento de las toneladas, que se hiziere en Filipinas, se envie relacion al Virrey de Nueva España para el que ha de hazer.

EL Gobernador de Filipinas envie al Virrey de Nueva España relacion del repartimiento de toneladas que hiziere, y se han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virrey se la remita de el dinero que se huviere de embarcar, conforme á lo ordenado, y tenga consideracion, y atencion á las relaciones que el dicho Gobernador le enviare, para que con mas justificacion, y conocimiento ajuste las licencias que diere deste genero.

El mismo en S. I. ordenado á 19 de Agosto de 1605 en Madrid á 4 de Junio de 1620

¶ Ley xxxviii. Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas.

PROHIBIMOS Y defendemos, que por ningún caso puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas á Nueva España tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navios en el viage que fuere á su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeza, ni otra, ni se les repartan toneladas como á los demás vezinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos oficios en la dicha Ca-

El mismo en Valladolid á 11 de Diciembre de 1604 D. Carlos Segundo en esta Relación

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

rrera, y perdimiento de la hazienda que cargaren, traxeren, ó llevaren, y se averiguare ser fuya.

¶ Ley xxxix. Que haya moderacion en las toneladas, que para su masalotage se reparten à los Generales, ò Cabos.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 29
de Mayo
de 1620

LAs Comodidades que se reparten à los Cabos en los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y cõforme à la capacidad dellos, y el Governador señale à cada vno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

¶ Ley L. Que à los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.

D. Felipe
Quarto
añ 2 14
de Di-
ciembre
de 1630

AL Cabo, y Oficiales que nombra el Governador de Filipinas para las Naos à Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, así en Mexico, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que huvieren servido, y no mas.

¶ Ley Lj. Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.

D. Felipe
Tercero
añ 2 29
de Mayo
de 1620

EN Las listas de la gente de Mar, que se hazen en Filipinas sucede admitir, y traer vna Nao sesenta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion. Mandamos al Governador y Capitan general, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes sean

efectivos: y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

¶ Ley Lij. Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necessaria.

EN las Naos de Filipinas ha havido gran desorden, dexado embarcar à los Marineros dos, y tres caxas muy grandes, à titulo de que son de ropa de vestir, y embaraçan las Naos. Mandamos, que en esto no se consienta exceso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caxa, ni ropa, que la precisamente necessaria para el viage.

El mismo
en S. Lo-
rdo à 22
de Abril
de 1608

¶ Ley Lij. Que los Grumetes Indios traigan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y de otras prevenciones.

LOs Indios Grumetes de las Naos de Filipinas sean todos de aquella costa, y traigan vestidos para defenderse de los frios de el viage: y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila aliste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que vinieren embarcados: y à buelta de viage se tome cuenta à los Oficiales de las Naos, de las pagas, y tratamiento, que se les huviere hecho: y si algunos se huvieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados cõ demostraciõ y exemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados à dar cuenta de estos Indios: y si alguno muriere por enfermedad, ó caso

El mismo
en Ma-
drid à 29
de Mayo
de 1620

Libro IX. Titulo XXXV.

fortuito, tengan obligacion de hazer informacion, en el mismo Vagel, luego que suceda, y si no la hizieren, y faltare el Indio, sean havidos por confessos, y reos delinquentes del delito.

¶ Ley Liiij. Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en que numero se pueden permitir.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 10
de Abril
de 1597

MANDAMOS, Que los Governadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva Espana esclavos por grangeria, ni para otros efectos; excepto, que viniendo el Governador, pueda el successor darle licencia para traer hasta seis esclavos: y á cada vno de los Oidores, que se vinieren, quatro: y á otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hazienda, para no bolver, dos. Y ordenamos al Virrey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren deste numero.

¶ Ley Lv. Que ninguno traiga en las Naos mas de vn esclavo, y pague los derechos que se dispone.

D. Felipe
Tercero
allí á 29
de Mayo
de 1620

RESPETTO de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos. Ordenamos y mandamos, que ningun passagero, ni Marinero pueda traer mas de vn esclavo; excepto las personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos, que el

Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean, que así se guarde, y execute.

¶ Ley Lviij. Que en el viage de Filipinas no se traigan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.

HASE Entendido, que los pasajeros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas traen, y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deven prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma, que cesen estos inconvenientes, y se eviten: y así mismo ordenamos y mandamos al Fiscal de la Audiencia, que cuide de la execucion: y el Oidor mas antiguo al tiempo de la partida visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necesidad de passar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capitulo de residencia.

El mismo
en S. Lo-
reço á 22
de Abril
de 1608

¶ Ley Lvij. Que la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestros en Acapulco por la guarda de las mercaderias.

ORDENAMOS, Que nuestra Real Audiencia de Manila tasse el

El mismo
en Ma-
drid á 29
de Mayo
de 1620

pre-

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

precio de lo que han de llevar los Maestres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de caxas, barriles, y otras piezas de mercaderias: y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren, acabados los viages.

¶ Ley Lviii. Que los aforos, y registros passen ante los Oficiales Reales.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
co 214
Junio
1523

LOS Aforos, y registros, q se huvieren de hazer de las mercaderias q se cargaren en los Navios que se despacharen de Filipinas á Nueva España, y otras partes, hagan solamente los Oficiales de nuestra Real hacienda: y la distribucion que se hiziere de los Navios de las dichas Islas, y de las mercaderias que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento, y examen de los Pilotos, y Maestres, y otros Oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes deste titulo.

¶ Ley Lix. Que los fletes de las Naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley.

D. Felipe
Tercero
en Valiz
del día 31
de Diciembre
de 1604
en S. Lo-
reño á 22
de Abril
de 1608

MANDAMOS, Que el Virrey de Nueva España, y el Governador de Filipinas, cada vno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que huvieren de pagar los pasajeros, conforme al lugar que cada vno ocupare en la Nao en que viniere, con personas, y generos, y lo q huviere de pagar en los viages de ida, y buelta, conforme á la colta q se hiziere con las Naos, segun su porte, y numero de gente, repartiendolo de forma, que no se hagan

gastos superfluos, y escusados: y no faltando á lo necessario, y conveniente, no sea necesario suplir nada de nuestra hacienda para los gastos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y se tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

¶ Ley Lx. Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga, y se envíen á Mexico, donde todo se avalue, y cobren los derechos.

EN El Puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se traxere de Filipinas por la persona á quien lo cometiere el Virrey de Nueva España, y Oficiales de nuestra Real hacienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan escrutinio, y diligencia, quanto sea necessaria para entender lo que viniere fuera de registro, y permission, los quales envíen los registros á Mexico, como se ha acostumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con vno de los dichos nuestros Oficiales: y en Mexico se buelva á reconocer todo, avalue, y cobren los derechos, que á Nos pertenecieren, y se hagan las demás diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin él, y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color, y oca-
si on

El mismo
Cap. 11

Libro IX. Titulo XXXV.

cion se haga agravio, ni sinrazon á los dueños de las haziendas.

Ley Lxj. *Que se castiguen, y eviten las molestias que en Acapulco se hazen à los que vienen de las Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Setiembre de 1633

POR Haver llegado á nuestra noticia, que los Ministros, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto de Acapulco, hazen mal passage á los Marineros, y otros, que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vexacion, y molestia, obligandoles á que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajosa navegacion. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excessos.

Ley Lxij. *Que las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas se bagan en Mexico, como, y por las personas que esta ley manda.*

El mismo alli à 4. de Junio de 1627

Vease la l. 17. tit. 16. lib. 8.

DECLARAMOS Y mandamos, que las avaluaciones de mercaderias, que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Mexico por vn Contador del Tribunal de Cuentas, vn Oficial de nuestra Real hazienda de la dicha Ciudad, y vno del Consulado della, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes de hazer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que huviere alguna discordia entre las dichas tres personas, nom-

brará el Virrey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren, y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al Virrey, y se executará por la parte en que se conformare, sin replica, ni contradicion.

Ley Lxiiij. *Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia à las partes.*

CON la priesa del despacho suelen los Escrivanos de Registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderias, y como no parecen, las condenan los Iuezes por perdidas. Mandamos al Virrey, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Mexico, que quando así sucediere, hagan justicia, de forma, que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

El mismo alli à 2. de Octubre de 1627

Ley Lxiiij. *Que en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros, que fueren à Filipinas, y vinieren de ellas.*

CONVIENE A nuestro servicio tener siempre relacion de lo que passa en el trato, y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber, y entender si vá en aumento, y qué genero de mercaderias se cōtratan, y por qué precios, y cō qué moneda, ó especie. Atento á lo qual mandamos á los Virreyes de Nueva España, que envien á nuestro

D. Felipe Segundo alli à 17 de Enero de 1593 en Toledo à 9. de Junio de 1596

Con-

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

Consejo Real de las Indias en cada Flota copia de los registros que traxeren los Navios de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion, y claridad.

¶ Ley Lxv. Que los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico, y se envie relacion de ello cada año al Consejo.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Febrero de 1606

ORDENAMOS, Que los derechos, y fletes, que se cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderias de Filipinas, no se introduzgan en la Caxa Real de Mexico, y se gasten en cosas necessarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la Caxa de Mexico, y de lo que montaren, y se dexare de enviar nos envien el Virrey, y Governador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

D. Felipe Segundo en Año veintiuno de Agosto de 1589

¶ Ley Lxvi. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbra.

MANDAMOS, Que de todas las mercaderias que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcavala de la primera, y demás ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto, y mucho mas es necesario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navios en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

* * *

¶ Ley Lxvii. Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la Casa de Sevilla.

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Justicias ante quié se denunciare ropa de la China, por ser de contravando, que no la condenen por commisso, y la envien á estos Reynos por cuenta á parte, dirigida al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de alli la remitan á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y assi se execute inviolablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617 D. Felipe Quarto alli á 3 de Marzo de 1619

Vease la l. 71. de este tit.

¶ Ley Lxviii. Que la ropa de China, que se traxere á Nueva España, se consuma en ella.

DECLARAMOS Y mandamos, que las mercaderias, y cosas de China, que se huvieren traído, y traxeren de Filipinas á Nueva España, se puedan, y hayan de consumir en ella solamente, ó traer á estos Reynos, pagandose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierra firme, ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren, y aprehendieren en poder de qualesquier personas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo alli á 12 de Enero de 1593 D. Felipe Quarto alli á 10 de Febrero de 1635

¶ Ley Lxix. Que no se lleve al Perú ropa de China.

EN Los Vageles que estuviere por Nos permitido passar del Perú á Nueva España, y Puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú, y sus Puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni per-

D. Felipe Tercero cap. 16. y 17.

mu-

Libro IX. Titulo XXXV.

mutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio de el culto divino, ni de otra qualquier calidad, ó forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros, ó participes, ayudando, ó dando consejo, demás de que la ropa, y Vagel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y criminales, impuestas á los que pasan ropa de contravando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nostuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

¶ Ley Lxx. Que ballandose ropa de China en algun Vagel, sean havidos por delinquentes los que esta ley declara.

D. Felipe
Tercero
lib. cap.
18.

SI En algun Vagel de Nueva España al Perú, é al contrario, se hallare ropa de China en qualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demás personas que interviniere en el registro, y visita, sean havidos por perpetradores, y delinquentes deste delito, porque á este exéplio se abtengan los demás de semejantes excessos: y assimismo sean havidos por delinquentes, y correos los Capitanes, Maestros, Contramaestros, y los demás Oficiales á quien toca atender al gobierno de los Vageles.

¶ Ley Lxxj. Que no puedan ir Vageles á la China, ni á Filipinas, sino los permitidos, so la pena de esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perú, Tierrafirme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio á la China á tratar, ni contratar, ni á otro qualquier efecto, ni á las Islas Filipinas; excepto de la Nueva España, conforme á las leyes de este titulo, pena de que el Navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderias, y demás cosas, que en él se llevaren, se remitan á estos Reynos, conforme á la ley 67. de este titulo, y assi se execute. Y prohibimos, y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España á las Provincias de el Perú, y Tierrafirme ningunas mercaderias, que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perú, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualesquier personas. Mandamos, que se tome por perdido, aplique, y disponga, como en esta ley se contiene.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11
de Enero
de 1598
y á 8.
de Julio
de 1598
D. Felipe
Tercero
en Vall-
adolid á 13
de Di-
ciembre
de 1604

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

¶ Ley Lxxij. Que los Prelados Regulares no consientan que en sus Conventos se oculte ropa de China.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Agosto de 1515

ENCARGAMOS A los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderias de China, castigando el exceso que en esto huviere.

¶ Ley Lxxiiij. Que en descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del Denunciador en dinero.

D. Felipe IV. en Madrid de Marzo de 1633

EN Las caulas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado á los Denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no passe, ni exceda de lo ordenado por leyes del titulo 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravios, y commissos, con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hacienda, sino de gastos de Justicia, ó penas de Camara, ó de lo que procediere de mercaderias, y otras cosas, que suelen venir con las de cótravando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perú. Y encargamos á los Virreyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciones, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en qué cantidad, y genero, haziendo relacion clara, y distinta.

.

¶ Ley Lxxiiij. Que el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado de el cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este titulo, y pongan en el Puerto de Acapulco, demás de los Oficiales Reales que alli estuvieren, vna persona de mucha confianza, y satisfacion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve á las Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Diciembre de 1604

¶ Ley Lxxv. Que el Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.

EL Virrey de Nueva España, y el Governador y Capitan general de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Justicias, y personas particulares, cada vno por lo que le tocare, cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este trafico, y comercio, y lo executen precisamente, sin remision, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omision, y descuido. Y encargamos al Arçobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

El mismo alib.

Ley

Libro IX. Titulo XXXV.

Ley Lxxvj. *Que el Virrey del Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor para ello.*

El mismo
alli.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren vn Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengã mucha satisfacion, y entendierẽ, que procederá bien, y executará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna: el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus terminos en quanto huviere lugar de derecho: y las demás Justicias en sus territorios hagan lo mismo.

Ley Lxxvij. *Que los Navios de el Callao, y Guayaquil, ni otros de el Perú no passen al Puerto de Acapulco.*

D. Felipe
Quarto.
en S. Lo-
reño á 20
de Octu-
bre de
1621.

ALGUNOS Navios salen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas, y passan muchas vezes de alli al Puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, vsando de muchas diligencias, y fianças. Mandamos, que por ningun caso puedan passar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere necessario, para que se guarde, y cumpla, impo-

niendo las penas á su arbitrio, y que las executen en los transgressores severa, y exemplarmente.

Ley Lxxviij. *Que prohibe el comercio, y trafico con el Perú, y Nueva España.*

ESTUVO Permitido, que del Perú á Nueva España anduviesen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo á vno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes á nuestro Real servicio, bien, y utilidad de la causa publica, y comercio de estos, y aquellos Reynos. Haviendo precedido vltima resolucion de el Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hazienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante,

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolidá 31
de Dize-
iembre
de 1604
en S. Lo-
reño á 20
de Junio
de 1609
en Ma-
drid á 28
de Março
de 1620
cap. 1.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 23
de No-
viembre
de 1634
alli, cap.
de carta
al Conde
de Chín-
chó á 29
de Março
de 1636

De la navegacion, y comercio de Filippinas.

¶ Ley Lxxix. Que los Ministros puedan llevar sus hazien-las , registradas en el viage del Perú à Nueva España.

el Mar de el Sur, de Nueva España al Perú, y de alli á Nueva España, que puedan llevar sus haciendas registradas , jurando que son propias suyas, y no agenas , pena de incurrir en com-misso.

D. Felipe
IV. en G.
de Oñta-
bre de
1545

PERMITIMOS A los Virreyes, Oidores , Gobernadores, Oficiales Reales, y Ministros , que fueren proveidos, y huvieren de passar por